

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA No. 2022-989-01
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
DEMANDADO: Blanca Marina Mahecha.

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 36 Civil Municipal, respecto de la competencia para conocer del trámite de iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, para la efectividad de la garantía hipotecaria en contra de Blanca Marina Mahecha.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) vía reparto el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía hipotecaria en contra de Blanca Marina Mahecha, conforme a los hechos narrados en su escrito.

1.1.- En virtud a lo anterior el juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), por decisión del 2 de septiembre del 2022¹, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a que con base en lo previsto en el art. 462 del C. G. del P., y como quiera que en el certificado de matrícula del bien objeto del gravamen aparece registrado un embargo por parte del Juzgado 36 Civil Municipal, este despacho debe conocer de la demanda formulada por el Fondo Nacional del Ahorro. Dispuso la remisión al reparto para que fuera abonado al juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

1.2.- Abonado el proceso por reparto verificado el 10 de octubre del 2022², mediante proveído adiado 27 de octubre del 2022³, en su sentir ordenó proponer el conflicto manifestando que el proceso es de mínima en razón a que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$29.392.604,50, m/cte. En segundo lugar se pasó por alto, que el expediente dentro del cual se encuentra registrado embargo se encuentra cursando en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, y que revisadas las actuaciones de dicho expediente, se encuentra terminado por pago desde el 24 de agosto de 2022, como puede observarse en pantallazo que se adjuntara al proveído respectivo, y ordena la remisión del diligenciamiento a los Juzgados Civiles el Circuito para que dirima el conflicto de competencia originado.

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*

¹ PDF.- 04 auto rechaza demanda juz. 82 C.M.

² PDF. 07 acta reparto al juzg. 36 C.M.

³ PDF 09 auto provoca conflicto.

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígame de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

2.2. Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar a el despacho judicial al que le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente conforme los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

3.- No existe la menor duda de que el llamado a resolver el conflicto de competencia que promoviera el señor Juez 36 Civil Municipal de esta ciudad, en contra del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se encuentra radicado en este funcionario, teniendo en cuenta el carácter de la acción ejercitada.

4.- El párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- Amén de ello, el precepto 26 del Código General del Proceso en su numeral 1, normó que tratándose de procesos ejecutivos la cuantía se determinará por todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses, frutos, etc.

6.- Entonces, si se toma en consideración lo anotado, fácil es de concluir que el competente para asumir el conocimiento este asunto no es otro que el juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), toda vez que la cuantía del presente asunto, en efecto, asciende a \$29.392.604,50, m/cte como lo indicó el Juez 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., no obstante, en este asunto no tiene aplicación lo previsto en el art. 462 del C. G del P., para determinar que el Juez competente lo es, el despacho que ordenó el registro del embargo dentro del proceso ejecutivo singular, en la medida que no se encuentra acreditado que dentro del citado proceso, se hubiese citado en debida forma al acreedor hipotecario y se hubiese logrado su notificación. En segundo lugar, el precepto normativo invocado por el despacho que conoció del proceso inicialmente, esto es el art. 462 del C. G del P., no contempla ni fija una competencia, exclusiva, establece dos posibilidades para que el acreedor hipotecario haga valer su obligación sea o no exigible, bien en proceso separado o en el mismo que se cita, por tanto, erra el despacho en su apreciación fijando una competencia no determinada por el legislador.

Aunado a lo anterior, y reforzando lo señalado por este despacho, debe resaltar que el proceso que origina el pronunciamiento para apartarse del conocimiento de este asunto se encuentra concluido, lo cual hace inoperante aplicar el enunciado precepto.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 ibidem se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la competencia del asunto deberá ser asumida por el juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), de acuerdo con lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., resuelve:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., DECLARANDO que es el juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, para la efectividad de la garantía hipotecaria en contra de Blanca Marina Mahecha.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** de inmediato el expediente al juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad (hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad), para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez